PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: **68001-40-03-001-2021-00170-00**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaria a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

	CONCEPTO	**VALOR**
1	AGENCIAS EN DERECHO	$ 500.000.oo
	TOTAL	**$ 500.000.oo**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: **68001-40-03-001-2021-00170-00**

Al Despacho del señor Juez informándose que el proceso de la referencia se encuentra archivado, sin embargo, el mismo no tiene actuación que ponga fin a la instancia, por lo tanto, se procede a liquidar con las costas procesales a fin de continuar con el trámite correspondiente. A su vez, se informa que la Secretaria practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Igualmente se ingresa el memorial, por medio del cual el abogado de la parte demandada solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

En el memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandada **VALENTINA OLIVEROS ROA** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*

> *interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas* (…)*".*(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original)*.*

De la norma transcrita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Bajo tal contexto, vemos que para al caso en concreto se determina que se reúne uno de los presupuestos establecidos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues, la última actuación importante para darle trámite a la ejecución fue aquella cuya notificación se produjo para el 18/02/2022, es decir, que desde la solicitud elevada por la parte demandada (01/04/2024) han pasado 2 años; 1 mes; 2 semanas, sin ninguna actuación, cumpliéndose así, el plazo establecido en la citada normatividad. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte a su vez que existe una actuación pendiente por realizarse por parte de la Secretaría del Juzgado, como lo es la liquidación de las costas procesales.

De lo anterior expuesto, se logra colegir que si bien es cierto se cumple el plazo establecido en el artículo 317 del C.G.P, también lo es que existe una actuación pendiente por realizarse a cargo de la Secretaría de este Juzgado, por lo tanto, no es procedente en estos momentos acceder a la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la demandada **VALENTINA OLIVEROS ROA**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a que por Secretaría se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de este proceso.

TERCERO: Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para materializar lo dispuesto en la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.

QUINTO: Téngase en cuenta lo informado por la Secretaría en la constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8c19946d55c0905a2030a32086b3f48789805f39a230ffa8b1b792285fe15**

Documento generado en 30/04/2024 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica